



CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

EXPEDIENTE: PAOT-2025-3789-SPA-2584

No. Folio: PAOT-05-300/200-
14 6 9 4 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **20 NOV 2025**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-3789-SPA-2584, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento los siguientes hechos: (...) *el maltrato del que son objeto tres ejemplares caninos los cuales se encuentran en un terreno, sin contar con resguardo contra la intemperie, asimismo no observan les proporcionen alimento ni agua (...) se encuentran en estado famélico (...) [Ubicación de los hechos: calle Empalme, número 40, colonia Magdalena Mixihuca, Alcaldía Venustiano Carranza; entre calle: Cumpas y Francisco del Paso y Troncoso] 3 perros (pastores belga)] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la referida Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Empalme, número 40, colonia Magdalena Mixihuca, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la multicitada Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

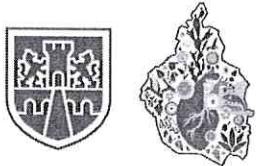
En este sentido, personal adscrito a esta unidad administrativa, realizó visita de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en calle Empalme, número 40, colonia Magdalena Mixihuca, Alcaldía Venustiano Carranza, sin encontrar a alguna persona que atendiera la diligencia; no obstante, desde la vía pública se percibieron ladridos provenientes del interior del sitio, por lo que se dejó el citatorio correspondiente, sin que este fuera atendido.

En seguimiento a la investigación, se realizaron dos visitas de reconocimiento de hechos al inmueble antes referido; sin embargo, no se encontró a alguna persona en el lugar ni se percibieron ladridos o indicios de la existencia de caninos al interior del inmueble, dejando los citatorios correspondientes, sin que estos fueran atendidos.

En virtud de lo antes expuesto, esta unidad administrativa solicitó a la persona denunciante, informara si los hechos denunciados continuaban presentándose, de ser el caso, proporcionara a esta Subprocuraduría elementos probatorios actuales que permitieran constatarlos, así como los horarios o días en que fuera factible entrevistarnos con el o los responsables de los caninos en cuestión, para estar en posibilidad de realizar las gestiones administrativas correspondientes; para lo cual se le concedió un término de cinco días hábiles; sin embargo, al momento de emitir la presente resolución no se obtuvo respuesta.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL



CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

En virtud de lo antes expuesto, esta unidad administrativa realizó llamada telefónica al número proporcionado por la persona denunciante para oír y recibir notificaciones; sin embargo, no fue posible localizarle.

Posteriormente, de acuerdo con la información proporcionada por la persona denunciante en el escrito de denuncia, se realizó visita de reconocimiento de hechos, al inmueble ubicado en calle Empalme, número 33, colonia Magdalena Mixihua, Alcaldía Venustiano Carranza, lugar que de acuerdo a la persona denunciante guarda relación con el inmueble marcado con el número 40 de la referida calle; sin embargo, no se encontró a alguna persona que atendiera la diligencia; asimismo, desde la vía pública no se constataron ladridos del interior ni indicios que denoten la existencia de algún canino alojado al interior del inmueble, dejando el citatorio correspondiente, sin que este fuera atendido.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, en los inmuebles ubicados en calle Empalme, número 40 y número 33, colonia Magdalena Mixihua, Alcaldía Venustiano Carranza, en virtud de que no se constató la presencia de ejemplares caninos.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

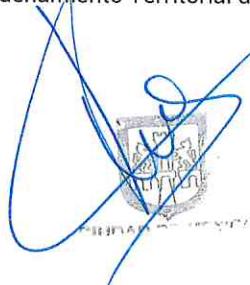
-----R E S U E L V E-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

KCH/CLCR